

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA se advierte que el abogado de la parte demandante Dr. ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA, aparece inscrito en el SIRNA, así como el correo electrónico que informó en la demanda.

Rionegro- Antioquia, 16 de octubre de 2020.

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1657
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	PROMOTORA PALOMARES S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO
RADICADO	05615 40 03 001 2020-0529 00
PROCEDENCIA	REPARTO

Estudiada la demanda, observa el Despacho que la presente reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por PROMOTORA PALOMARES S.A.S. contra JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 368 y Ss. y 384 del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041001, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora visible a folios 43 del expediente digital, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C G P, se requiere a ésta para que preste caución en cuantía del 20% del valor de las pretensiones, bien sea en efectivo o mediante póliza judicial.

SÈPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA, portador de la T.P. 268.477 del C S J, en los términos de la sustitución del poder que le hiciera el abogado MATEO PELAEZ GARCÍA, portador de la T.P. 82.787 del C S J.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. fijado a las 8 a.m.

Rionegro, _____

Secretario